

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ091319

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS (Sede en Las Palmas)**

*Sentencia 93/2023, de 9 de marzo de 2023*

*Sala de lo Contencioso-Administrativo*

*Rec. n.º 281/2022*

### SUMARIO:

**IS. Base imponible. Incrementos no justificados de patrimonio. Activos ocultos y deudas inexistentes. Ventas no declaradas.** Señala la Sala que los documentos que integran el expediente están ordenados y estructurados perfectamente, y de aquellos resulta manifiesta, incontestable e innegable la manipulación por parte de la hoy actora de los archivos de facturación. Así pues, está probada la manipulación en, como mínimo, los dos tickets a que se hace referencia, además del reconocimiento expreso por la obligada tributaria de que, en efecto, se ha manipulado la facturación, aunque imputa tal gravísima irregularidad a un empleado ya despedido y cuyo nombre, extrañamente, se negó la empresa a proporcionar. Además, tal y como sostiene la demandada, el margen comercial del restaurante -que se obtiene dividiendo el precio de venta entre los aprovisionamientos, sin tener en cuenta otros costes que no sean los ingredientes de los platos servidos- es, según los datos declarados, de 1.98 en 2018 y de 1.92 en 2017. Si aplicamos a la inversa ese margen a la carta de precios, obtenemos que el coste de los platos es imposible tenerlos por verdaderos, ya que habría de admitirse que, por ejemplo, los ingredientes de una ensalada de cogollos costarían 6,77 euros (sin incluir otros costes, tales como la electricidad, personal, etc.) y el de una ensaladilla rusa 4,4 euros. En fin, se considera probado que las declaraciones-liquidaciones objeto de regularización traen causa de magnitudes económicas irreales, fruto de la ocultación de la mayor parte de las ventas. Sólo esta conclusión es susceptible de explicar por qué el restaurante no ha cesado en su actividad pese a haber declarado pérdidas todos y cada uno de los años comprendidos en el periodo 2012-2021.

### PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 153.

### PONENTE:

*Don Francisco José Gómez de Lorenzo-Cáceres.*

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Plaza de San Agustín Nº 6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 80

Fax.: 928 30 64 86

Email: [s1contadm.lpa@justiciaencanarias.org](mailto:s1contadm.lpa@justiciaencanarias.org)

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Nº Procedimiento: 0000281/2022

NIG: 3501633320220000323

Materia: Administración tributaria

Resolución: Sentencia 000093/2023

Demandante: ANIBAL SANTANA Y ASOCIADOS S.L.; Procurador: CLARA ROSA SINTES SANCHEZ

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANARIAS

### SENTENCIA

Ilmos. Srs.

Doña Inmaculada Rodríguez Falcón

Presidente

Don Francisco José Gómez de Lorenzo-Cáceres

Don Óscar Bosch Benítez

Magistrados

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a nueve de marzo de dos mil veintitrés.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, constituida por los Magistrados Ilmos. Srs. anotados al margen, el presente recurso contencioso-administrativo, que, con el número 281 de 2022, pende ante ella de resolución, interpuesto por la Procuradora doña Clara Sintes Sánchez, en nombre y representación de la entidad "Anibal Santana y Asociados, S.L.", bajo la dirección del Letrado don Hugo Perdomo Benítez.

En este recurso ha comparecido, como parte demandada, la Administración General del Estado, representada y dirigida por la Sra. Abogada del Estado.

La cuantía del asunto se ha fijado en la suma de 96.230 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.

Con fecha 7 de junio de 2022 la Procuradora doña Clara Sintes, en nombre y representación de "Anibal Santana y Asociados, S.L.", presentó ante esta Sala escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra - copiamos a la letra el pasaje correspondiente del referido escrito inicial- "la Resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Canarias (en adelante "TEAR de Canarias") el 31 de marzo de 2022, notificada el 17 de abril siguiente, por la que se DESESTIMA la reclamación económico Administrativa número NUM006 y acumulada número NUM007, interpuestas frente al Acuerdo de Liquidación derivado del Acta de Disconformidad NUM004, clave de liquidación número NUM005, relativa al Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los ejercicios 2017 y 2018, por el que resulta un importe a ingresar ascendente a 96.230,96 euros (88.105,65 euros en concepto de cuota más 8.125,31 euros en concepto de interese de demora).".

#### Segundo.

El contenido de los antecedentes fácticos de la resolución recurrida es el siguiente:

"PRIMERO.- Por la Inspección de los Tributos del Estado se han venido desarrollando actuaciones inspectoras de comprobación e investigación en relación con el obligado tributario ANIBAL SANTANA Y ASOCIADOS S.L. Las actuaciones se iniciaron el 06 de noviembre de 2019. La entidad obligada tributaria fue inicialmente incluida en Plan de Inspección para llevar a cabo la comprobación del concepto Impuesto sobre Sociedades respecto de los períodos 2017 y 2018 teniendo la misma carácter parcial, al limitarse a la comprobación "de los ingresos y de la partida "otros gastos de explotación" así como si los datos declarados concuerdan los consignados en la contabilidad", conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y en el artículo 178 del RGAT.

Posteriormente, mediante comunicación emitida el 30/07/2020, se pone de manifiesto al obligado tributario la ampliación del alcance de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación por el Impuesto sobre

Sociedades respecto de los periodos 2017 y 2018, las cuales tendrán carácter general conforme a lo establecido en el artículo 148 de la LGT y en el artículo 178 del RGAT.

Mediante acuerdo de fecha 15 de febrero del 2021 se ordena completar el expediente (notificado por vía telemática en fecha 18/02/2021).

Como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación desarrolladas se instruyó, con fecha 22/09/2020, acta de disconformidad por el Impuesto sobre Sociedades de los periodos 2017 y 2018, notificada al representante autorizado en la fecha de incoación.

Posteriormente, y como consecuencia del acuerdo por el que se ordena completar el expediente se instruyó con fecha 29/03/2021 acta de disconformidad (notificada al representante autorizado en la fecha de incoación), en la que se regularizan los periodos 2017 y 2018 del Impuesto sobre Sociedades, dando lugar, esta última, al presente acuerdo de liquidación.

La entidad obligada tributaria había presentado, dentro del plazo legal, declaración-liquidación por el Impuesto sobre Sociedades de los periodos 2017 y 2018 (los datos de las declaraciones se contienen en el Acuerdo de liquidación -página 3-).

Se han exhibido los libros y registros exigidos por las normas del régimen de estimación aplicable al sujeto pasivo, en los que se han observado anomalías sustanciales por omisión de ingresos.

Segundo.

En el curso de las actuaciones de comprobación e investigación se han puesto de manifiesto los hechos siguientes:

[...]

- La sociedad ANIBAL SANTANA Y ASOCIADOS S.L. figura dada de alta en los ejercicios objeto de comprobación en los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas que se detallan a continuación:

671.4: Restaurantes de Dos Tenedores

842: Servicios Financieros y Contables

861.2: Alquiler Locales Industriales

En los ejercicios objeto de comprobación la entidad ANIBAL SANTANA Y ASOCIADOS, S.L. desarrolla la actividad económica de restauración en el denominado Restaurante "El Pote" sito en la Calle Juan Manuel Durán González, nº 41, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria.

Tercero.

Indica la Inspección lo siguiente:

En fecha 06 de noviembre de 2019, el Equipo de Inspección número 6535600020 de la Dependencia Regional de Inspección de Canarias, acompañados de la Técnica Superior de Informática perteneciente a la Unidad de Auditoría Informática (UAI), se personan en el Restaurante "El Pote" titularidad de la entidad ANIBAL SANTANA Y ASOCIADOS S.L., sin que la referida funcionaria de la UAI pudiera acceder personalmente al equipo informático instalado en el local, siendo el propio gerente, así como el informático de la entidad quien a través de un acceso remoto generó los siguientes archivos: cabecera de tickets de 2017 y 2018 además de las líneas de tickets, resumen en Excel de los tickets diarios y bases de datos utilizadas por el programa de gestión comercial.

De acuerdo a la información obtenida por la Inspección en el curso del procedimiento se constata que la cifra de ingresos declarados y registrados en los libros contables por la entidad ANIBAL SANTANA Y ASOCIADOS, S.L. no se corresponden con la realidad de la actividad de restauración desarrollada por la misma, tomándose en consideración los siguientes hechos comprobados:

-Informe Técnico Unidad de Auditoría Informática (UAI):

El programa informático denominado FrontRest que se emplea en el equipo instalado en el Restaurante permite elaborar dos tipos de tickets: los B=Blancos y los N=Negros. En los informes que se generaron el día de la personación suministrados a la Inspección sólo se tuvieron en cuenta los tickets Blancos. No obstante, la UAI constata que en la base de datos se almacenan ambos, los blancos y los negros. Los tickets en negro no fueron incluidos en la contabilidad y por tanto no han sido declarados.

Asimismo en los ejercicios objeto de comprobación se ha observado la manipulación de tickets a través del borrado de líneas.

- El Equipo instructor comprueba que el margen de explotación obtenido por relación entre el importe neto de la cifra de negocios declarada por la actividad de restauración y el consumo de mercaderías correspondiente a los plazos analizados es muy superior al declarado.

- El Equipo instructor, partiendo de la existencia de una contabilidad con omisión de ingresos, sobre la que se sustentan las declaraciones inexactas del Impuesto sobre Sociedades presentadas, así como la aportación de tickets de venta manipulados, todo lo cual impide la determinación directa de los rendimientos, acude al método de Estimación Indirecta previsto en los artículos 53 y 158 de la LGT, como única vía posible de determinación de los ingresos derivados de la explotación de la actividad económica de restauración de la entidad obligada tributaria en los ejercicios objeto de comprobación.

- A estos efectos la Inspección basa la estimación indirecta en datos de una muestra de empresas del sector económico de restauración, ubicadas en el mismo espacio geográfico que la entidad ANIBAL SANTANA Y ASOCIADOS, S.L. y con características similares a la misma, de acuerdo a lo regulado en los artículos 53.2.b) y 158.3.d) de la LGT, obteniendo así un margen medio de explotación, que se aplica sobre el consumo de mercaderías declarado por el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2017 y 2018.

- El Equipo instructor partiendo del importe neto de la cifra de negocios declarado por la entidad ANIBAL SANTANA Y ASOCIADOS, S.L. en ambos ejercicios comprobados procede a separar los relativos al Restaurante del resto de ingresos:

2017 2018

Importe neto de la cifra de negocios DECLARADA: 618.627,94 y 631.956,59 (respectivamente, añadimos nosotros) INGRESOS relativos al RESTAURANTE declarados 592.820,94 y 604.526,59 (respectivamente) Resto de ingresos declarados 25.807,00 y 27.430,00 (también respectivamente).

En consecuencia, al importe neto de la cifra de negocios estimado del Restaurante "El Pote" se añaden los ingresos declarados por el obligado tributario procedentes de otras actividades económicas que desarrolla, dando lugar al ajuste positivo en la base imponible de los ejercicios 2017 (330.120,00) y 2018 (277.782,90).

Finalmente y en cuanto a la Deducción por Adquisición de Activos Fijos Nuevos en Canarias se solicitó expresamente por el representante autorizado del obligado tributario, la aplicación en el ejercicio 2017 de la deducción en activos fijos nuevos a la inversión generada en el periodo 2016 por importe de 1.467,97 euros y la generada en el periodo 2017 por 2.879,86 euros, así como la aplicación en el ejercicio 2018 por importe de 258,75 euros por la deducción generada en ese mismo ejercicio. Analizada por la Inspección la documentación aportada justificativa de tal derecho, se ha admitido la aplicación de una base de deducción en activos fijos nuevos de 4.347,83 euros en el ejercicio 2017 y de 258,75 euros en el ejercicio 2018.

Cuarto.

Con fecha 05/08/2020 se puso de manifiesto el expediente previo a la formalización de las actas. El 16/09/2020, Don Genaro con NIF: NUM000, en calidad de representante autorizado de la entidad obligada tributaria, presenta por correo electrónico escrito de alegaciones por el que solicita la aplicación de las deducciones pendientes en la propuesta de regularización, cuestión que ha sido objeto de valoración por el instructor en el acta de disconformidad de referencia.

El obligado tributario, mediante su representante autorizado, suscribe el acta NUM001 y manifiesta su disconformidad con la propuesta de regularización formalizada por la Inspección, por lo que se tramitó de disconformidad según el Art. 157.2 LGT y 188.1 del RGAT. El acta de disconformidad y el preceptivo informe se notifican el 22 de septiembre 2020.

Con fecha 23/10/2020, dentro del plazo para alegaciones ampliado, Doña Piedad con NIF NUM002, en calidad de representante autorizada de la entidad obligada tributaria, presenta por vía telemática en el Registro ( NUM003) escrito de alegaciones frente al acta NUM001.

El 2 de junio de 2021 se notificó acuerdo de liquidación que incluye una cuota de 88.105,65 euros y unos intereses de demora de 8.125,31 euros por lo que la deuda asciende a 96.230,96 euros.

Quinto.

Disconforme con los acuerdos anteriores se interponen las presentes reclamaciones. Hecho venir los expedientes administrativos a los de reclamación se procedió a la sustanciación de éstas observándose las pertinentes prescripciones legales y reglamentarias y procediéndose a su acumulación.

Por parte de la reclamante se presenta escrito de alegaciones en el que, en síntesis, se manifiesta lo siguiente (serán objeto de su debido desarrollo en el FD correspondiente de la presente resolución):

PRIMERA.- EN RELACIÓN CON EL CAMBIO DE CRITERIO POR PARTE DE LA INSPECCIÓN A LA HORA DE CALCULAR LAS NUEVAS BASES Y REGULARIZAR LA SITUACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.

SEGUNDA.- EN RELACIÓN CON LA ESTIMACIÓN INDIRECTA DE LA BASE IMPONIBLE.

TERCERA.- EN RELACIÓN CON EL MÉTODO ELEGIDO PARA LA MUESTRA.

CUARTA.- EN RELACIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS RESTAURANTES ELEGIDOS PARA LA OBTENCIÓN DEL MARGEN.

QUINTA.- EN RELACIÓN CON EL CÁLCULO DEL MARGEN.

SEXTA.- EN RELACIÓN CON LA MANERA EN LA QUE COMIENZAN LAS ACTUACIONES DE INSPECCIÓN Y COMPROBACIÓN OBJETO DE ESTA RECLAMACIÓN."

#### **Tercero.**

Presentado el recurso, el Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta sección 1ª, mediante la oportuna diligencia de ordenación, requirió a la Administración para que remitiese a esta Sala el expediente administrativo, ordenándole la práctica de los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción para que, cuantos apareciesen como interesados en el recurso pudiesen personarse como demandados en el plazo de nueve días.

#### **Cuarto.**

Una vez recibido el expediente se tuvo por personada a la Administración General del Estado, ordenándose hacer entrega de aquel al representante procesal de la entidad recurrente para que en el plazo de veinte días presentase la correspondiente demanda.

Este trámite lo efectuó el 6 de octubre de 2022 mediante escrito en el que, tras consignar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó convenientes, termina con la "súplica" siguiente:

"[...] que, teniendo por presentado este escrito y sus preceptivas copias, se sirva admitirlo y tener por evacuada la formulación del escrito de demanda en el recurso contencioso-administrativo número 281/2022 y, previos los trámites legales oportunos, dicte sentencia acordando anular la Resolución recurrida, todo ello por los motivos expuestos en el presente escrito o por cualquier otra infracción del Ordenamiento Jurídico, condenando en costas a la Administración demandada en aplicación del artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción."

#### **Quinto.**

Presentada la demanda, el Sr. Letrado de la Administración de Justicia dio traslado de la misma, con entrega del expediente administrativo, a la parte demandada, concediendo a la representación procesal de la Administración General del Estado el plazo de veinte días para contestarla, llevándose a efecto con fecha 23 de noviembre de 2022.

En el correspondiente escrito expuso la Sra. Abogada del Estado los hechos y fundamentos jurídicos que consideró oportunos, terminando con la "súplica" de que se desestime el recurso y se confirme el acto recurrido, por ser ajustado a Derecho; con imposición de las costas a la parte actora.

#### **Sexto.**

Mediante Auto de fecha 24 de noviembre de 2022 se acordó no abrir la fase de pruebas, por las razones al efecto consignadas en dicha resolución.

#### **Séptimo.**

En el propio Auto citado se concedió a la representación procesal de la recurrente el plazo de diez días para presentar escrito de conclusiones sucintas, efectuándolo con fecha 15 de diciembre de 2022, insistiendo -en términos generales- en el planteamiento de su escrito de demanda.

#### **Octavo.**

Recibido el escrito de conclusiones de la parte actora, el Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta sección 1ª dictó diligencia confiriendo a la representación procesal de la demandada igual plazo de diez días para evacuar el trámite de conclusiones, lo que realizó dicha representación el 1 de febrero de 2022 mediante escrito en el, de modo similar a la actora, reitera la tesis expuesta en el periodo de alegaciones.

**Noveno.**

Declarado concluso el pleito, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para cuando por turno correspondiese, fijándose inicialmente para la votación y fallo del recurso la audiencia del día 3 de marzo de 2023, si bien dicho acto tuvo efectivamente lugar en el día de la fecha de la presente (por lo que este ponente pide perdón a las partes y a sus compañeros del Tribunal), con observancia de las reglas establecidas por la Ley.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. don Francisco José Gómez Cáceres.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

Quedó expuesto en los antecedentes fácticos que el objeto del presente proceso es la pretensión anulatoria deducida por la entidad "Anibal Santana y Asociados, S.L." frente a la resolución de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias, mediante la que se desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta por la prenombrada parte actora contra la regularización tributaria practicada por la AEAT, relativa al Impuesto sobre la Renta de Sociedades, periodos impositivos 2017 y 2018, de la que resultó, en total, una deuda por importe de 96.230,96 euros, de los que 88.105,65 euros corresponden a la cuota y el resto, esto es, 8.125,31 euros, a los intereses de demora.

**Segundo.**

El recurso se articula sobre la base de cuatro motivos, a saber:

- i) El expediente administrativo está desordenado e incompleto; respecto de este último reproche subraya especialmente la hoy demandante la ausencia en el expediente del Informe confeccionado por la Unidad de Auditoría e informática de la AEAT.
- ii) Entrada y registro irregularmente practicados por los funcionarios actuantes.
- iii) Utilización indebida del método de estimación indirecta para determinar la base imponible del tributo objeto de investigación. Y
- iv) Aunque procediera el referido método de estimación indirecta, el concreto modo en que se llevó a cabo resulta -asegura la recurrente- de todo punto anómalo.

Al enjuiciamiento de los motivos expuestos consagraremos, de forma separada, los siguientes ordinales.

**Tercero.**

En lo que a las censuras relativas al expediente concierne, afirma la recurrente que la ausencia del informe elaborado por la unidad de auditoría e informática le ha ocasionado indefensión.

Sin embargo, tal gravosa consecuencia no es compartida por esta Sala pues el documento en cuestión es objeto de transcripción en las actas, concretamente, en el epígrafe intitulado "Informe Técnico de Auditoría Informática."

En cuanto a la falta de orden del expediente, basta leer los documentos que lo integran para comprobar lo infundado de la crítica actora. En palabras de la Sra. Abogada del Estado, "un rápido repaso del índice muestra como aparecen ordenados todos los documentos administrativos en una estructura escalar, tipo árbol, en el que se agrupan los antecedentes bajo epígrafes más generales que se desagregan en función del nivel de detalle. La organización de los archivos es similar, en su concepción, al que siguen los sistemas de carpetas de Windows. Bajo el título de "Informe" se exponen inferencias que derivan del análisis de documentos incorporados al expediente y que no requieren de valoración o juicio pericial alguno, ya que es fácilmente deducibles sin necesidad de conocimientos técnicos. Así, por un lado, se analiza el archivo correspondiente al ticket 51503, respecto del que quedan 5 líneas de las 119 que lo componían originalmente, y que muestra una situación difícilmente compatible con la realidad, como es que un solo cliente pida una caña y pan a las 14:43 y un par de horas después solicite una ración de papa negra, y con eso permanezca en el local hasta las 19:19, tomando sólo un cortado y una copa. Según la tabla de cabeceras que figuraba en el TPV instalado en el restaurante, se trataba en realidad de 46 comensales que entregaron 1.000 euros y a los que se le devolvió 49,52. [...] La manipulación es aún más clara, cuando se comprueba un ticket, que un cliente había publicado en la WEB TripAdvisor, por un importe de 484,28 euros (ticket real), mientras que en los archivos de la empresa sólo constaba por un importe de 183,93 euros. El representante de la entidad -prosigue la Sra. Abogada del Estado, haciendo suya la documentación obrante en el procedimiento

inspector- el representante de la entidad ha confirmado la manipulación de los tickets (véase la diligencia número 3), si bien la achaca a un empleado descontento con la empresa al que se despidió (cuyo nombre no se proporcionó, aunque se solicitó por la Inspección).".

En resumidas cuentas, los documentos que integran el expediente están ordenados y estructurados perfectamente, y de aquellos resulta manifiesta, incontestable e innegable la manipulación por parte de la hoy actora de los archivos de facturación. Conclusión que se ve reforzada más aún, si cupiese -que no cabe- mediante el documento aportado por la Administración junto a su escrito de contestación, consistente en un Informe redactado por la técnico de la Unidad de Auditoría Informática, doña Adolfinia, cuya contundencia al respecto no deja el más mínimo resquicio a la duda.

#### Cuarto.

Analizamos ahora los reproches que en la demanda se vierten contra la "entrada y registro".

El uso de las comillas no es fruto de la casualidad. No. Las hemos empleado con intención pues la realidad es que la Inspección no efectuó ningún registro en el restaurante.

Basta una simple lectura del expediente para concluir que los funcionarios, tras personarse en el local y notificar a la administradora de la entidad -que ningún reparo opuso a dicha entrada- el inicio de las actuaciones inspectora, solicitaron el acceso a los archivos de facturación, que fue denegado, si bien, tras esperar casi cinco horas, los responsables de la gestión del negocio, de manera completamente voluntaria, proporcionaron los archivos a los funcionarios.

Concretamente, en la diligencia nº 2 de 6 de noviembre de 2019 puede leerse:

"En ningún momento la funcionaria de la UAI ha accedido personalmente al equipo informático instalado en el local, sino que ha sido el propio gerente así como el informático quien a través de un acceso remoto ha generado los archivos solicitados"

En suma, atendiendo a lo sucedido y, especialmente, a que la Inspección no entró en ninguna oficina ni sitio alguno de acceso restringido, viene desprovista de todo sustento la tesis actora, cual es, en definitiva, predicar de un restaurante abierto al público la condición de domicilio constitucionalmente protegido.

#### Quinto.

Abordamos a continuación la eventual idoneidad de la estimación indirecta como método para determinar en este concreto caso la base imponible del tributo de cuya regularización estamos tratando.

Mantiene la demandante que, dado su carácter subsidiario, no está en absoluto justificado el empleo de este sistema, ya que, a su juicio, la Inspección no ha conseguido acreditar la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad.

En realidad, este motivo incide en argumentos que, en lo esencial, ya han sido analizados -y rechazados- con anterioridad.

No obstante, reiteramos que está probada la manipulación en, como mínimo, los dos tickets a que hicimos antes detallada mención, además del reconocimiento expreso por la obligada tributaria de que, en efecto, se ha manipulado la facturación, aunque imputa tal gravísima irregularidad a un empleado ya despedido y cuyo nombre, extrañamente, se negó la empresa a proporcionar.

Además, tal y como sostiene la demandada, el margen comercial del restaurante -que se obtiene dividiendo el precio de venta entre los aprovisionamientos, sin tener en cuenta otros costes que no sean los ingredientes de los platos servidos- es, según los datos declarados, de 1.98 en 2018 y de 1.92 en 2017. Si aplicamos a la inversa ese margen a la carta de precios, obtenemos que el coste de los platos es imposible tenerlos por verdaderos, ya que habría de admitirse que, por ejemplo, los ingredientes de una ensalada de cogollos costarían 6,77 euros (sin incluir otros costes, tales como la electricidad, personal, etc.) y el de una ensaladilla rusa 4,4 euros.

En fin, después de lo hasta aquí expuesto no tiene sentido entrar en detalles -que, mirese como se mire, serían superfluos- para declarar probado que las declaraciones-liquidaciones objeto de regularización traen causa de magnitudes económicas irreales, fruto de la ocultación de la mayor parte de las ventas. Sólo esta conclusión es susceptible de explicar porqué el restaurante no ha cesado en su actividad pese a haber declarado pérdidas todos y cada uno de los años comprendidos en el periodo 2012-2021.

Así pues, el empleo por la Inspección del método de estimación indirecta está más que justificado.

#### Sexto.

Finalmente, la actora critica la muestra elegida para determinar la estimación indirecta.

No obstante, la Inspección ha justificado a cabalidad su decisión aduciendo algo tan sumamente lógico como que, si hay un procedimiento que puede alcanzar un elevado margen de certeza a la hora de determinar el resultado

económico de la entidad comprobada, ese no puede ser otro que el derivado de los datos procedentes de una muestra de empresas del sector registradas en el epígrafe del IAE "Restaurantes de dos tenedores" (los que tiene "El Pote"), con características similares a las de "El Pote", tal y como exigen los artículos 158.3.d) LGT y 193.5 RGAT.

Y, con estricta sujeción a tales preceptos, la Inspección seleccionó todos los restaurantes dados de alta en igual categoría, situados en la misma zona geográfica y con una cifra de negocios y consumos similar a la de "El Pote".

Incluso, atendiendo a los alegatos de la actora, se excluyeron dos restaurantes de los inicialmente seleccionados por el alto volumen de negocios de tales industrias, lo que aconsejaba, dentro de un orden lógico, dejarlos fuera del elenco de restaurantes susceptibles de compararse con "El Pote".

Más no puede pedir la recurrente.

### **Séptimo.**

La íntegra desestimación del recurso conlleva que las costas sean abonadas por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA.

En su virtud,

EN NOMBRE DEL REY

y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución,

### **FALLO**

**1º.-** Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad "Anibal Santana y Asociados, S.L." contra la resolución de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias.

**2º.-** Imponer las costas del recurso a la entidad actora.

Al notificarse a las partes la presente sentencia, se les hará expresa indicación de qué recurso cabe contra la misma, así como de los requisitos legalmente establecidos para su formulación.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Inmaculada Rodríguez Falcón.- Francisco José Gómez Cáceres.- Óscar Bosch Benítez.-

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido pronunciada en Audiencia Pública por el Ilmo. Sr. D. Francisco José Gómez Cáceres, Magistrado Ponente de la misma, de lo que yo, Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.